

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00029-00
 Actor: Nelson Enrique Rossi Garrido
 Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- CREMIL.

Al despacho el proceso de la referencia, luego de surtido el traslado a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- CREMIL por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo previsto en el artículo 233 CPACA, se procederá a resolver en los siguientes términos:

De la solicitud de medida cautelar:

Se tiene entonces que junto con la demanda se presenta solicitud de medida cautelar consistente en que se suspenda la ejecución de las Resoluciones i) No. 5869 de 27 de febrero de 2018 por la cual se revoca la Resolución No. 4092 de 19 de febrero de 2018. Y ii) Resolución No. 13183 del 07 de mayo de 2018 por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 5869 del 27 de febrero de 2018 por la cual se revoca la resolución No. 4092 de 19 de enero de 2018.

Además de ordenar que se mantengan los servicios médicos a los que tiene derecho el actor por estar en mal estado de salud a causa de un accidente de trabajo mientras se encontraba en actividad. Ordenándose también al Ejército Nacional que profiera respuesta a las peticiones de fecha 24 de enero de 2018, 21 de febrero de 2018, así como que se entregue copia de la notificación del acto de retiro del actor, resolución No. 2966 de 21 de diciembre de 2013. Petición para la que solicita se tenga en cuenta los argumentos fácticos expuestos en la demanda.

Posición de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Sobre lo anterior se corrió traslado a la demanda Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- CREMIL., en los términos del artículo 233 de

CPACA mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019, quien se manifestó en los siguientes términos:

A través de apoderada la entidad indica que no es procedente la solicitud de medida cautelar en la medida que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de CPACA, esto por cuando una decisión en ese sentido solo puede tomarse como resultado luego de realizar una juiciosa confrontación entre el acto acusado y las normas acusadas como transgredidas y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y en observancia de las reglas fijadas en el artículo 229 de CPACA.

De manera tal, del estudio de los cargos expuestos en la demanda al ser confrontados con los actos administrativos demandados no se desprende la transgresión de norma alguna o la constitución, demandando un estudio más a fondo una eventual situación.

Caso concreto.

Pues bien, para el Despacho la solicitud de medida provisional será negada de conformidad con las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

[...] la Sala advierte que de conformidad con el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a petición de parte debidamente sustentada, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar «*las medidas **que considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*». Dentro de las medidas cautelares que puede decretar el Ponente, el artículo 230 numeral segundo del CPACA prevé, la de “[s]uspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, como ocurrió en el caso en estudio. Por su parte, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y los que deben cumplirse para que proceda cualquiera otra de las medidas cautelares posibles [...] **Así pues, unos son los requisitos para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, de carácter general o particular, y otros, para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión.**

(...)

Precisado lo anterior, la Sala observa que la medida cautelar decretada en el auto objeto del recurso se rige por los requisitos previstos en el inciso segundo, esto es, los numerales del artículo 231 del CPACA antes transcrito, por cuanto es una medida distinta a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. En esas condiciones, contrario a lo sostenido por los recurrentes, **para el decreto de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa no es necesario verificar la violación de normas superiores, razón por la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA que en el auto suplicado no se haya realizado una confrontación legal y**

¹ CE. Caso del Medio de Control de Nulidad contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Auto del 28 de mayo de 2015. C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

constitucional de los actos demandados". Negrillas y Subrayado por la Sala.

Así se encuentra que de conformidad con el artículo 231 CPACA la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo procede, de conformidad con las siguientes reglas:

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja de del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**
- Además se prescribe que sí se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

Sobre las reglas previstas en el CPACA para efectos de decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos²:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º) realizar análisis** entre el acto y las normas invocadas como

²Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"

Por otro lado, el CPACA en el mismo artículo 231 se ocupa de señalar las reglas que deben observarse ya no para decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, sino de cualesquiera otras medidas que pueden estar enunciadas en el listado del artículo 230 CPACA, como **la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa** o puede ser de aquellas que la doctrina procesal ha denominado como innominada.

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

En dichas reglas se establece que serán procedentes esas medidas, **cuando se cumplan los siguientes requisitos:**

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Es decir, que tenga apariencia de buen derecho (**fumus boni iuris**).
2. Que el demandante haya demostrado, **así fuere sumariamente,** la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se **cumpla una** de las siguientes condiciones que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (**periculum in mora**):
 - Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre las anteriores reglas ha tenido igualmente oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado recientemente en un proceso en el que la medida cautelar giraba en torno a la solicitud de suspensión de un procedimiento o actuación administrativa⁴:

“Como se expuso en el auto suplicado, para que proceda la medida cautelar de suspensión de un procedimiento administrativo, se requiere que se acrediten en el proceso tres requisitos: a) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), b) daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (periculum in mora) y, c) juicio de ponderación de intereses. Como la finalidad de dicha medida cautelar es garantizar la tutela judicial efectiva, es decir, la eficacia de la sentencia, la demanda debe estar razonablemente fundada, es decir, debe tener una apariencia de buen derecho: Debe contar con razones suficientes y claras de derecho y hecho para reclamar la pretensión. Dicho requisito se cumple en el caso concreto, toda vez que tanto la solicitud de la medida cautelar como la demanda se fundamentan en la violación de los artículos 60 de la Constitución y 2, 3 y 14 de la Ley 226 de 1995, en virtud de la limitación de la adquisición individual de acciones consagrada en el artículo 8 del Decreto 1609 de 2013. En ese sentido, si se adelantara la segunda etapa del proceso de enajenación de acciones -subasta-, se haría nugatoria la sentencia que

⁴ CE. *Caso del Medio de Control de Nulidad contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA*, Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Auto del 28 de mayo de 2015. C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

se llegare a proferir, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, ya que no se garantizaría el principio de democratización de las acciones por cuanto sería imposible revertir el proceso de venta de ISAGEN y adelantar, nuevamente, la primera etapa de éste". Negrilla y Subrayado por la Sala

De conformidad con lo anterior, la solicitud de medida provisional no podrá ser concedida, en la medida que no concurren los elementos establecidos por la norma para su procedencia, pues de la lectura del escrito de acción y las actuaciones demandadas no se puede concluir con precisión, la apariencia de buen derecho, menos aún que resulte más gravosa para el interés público negar la medida que concederla, esto en razón a que el problema jurídico que se plantea de fondo, y que tiene que ver con la legalidad del acto administrativo por el cual se revoca una resolución que ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, demanda un análisis más profundo y con audiencia de todas las partes, además de elementos probatorios adicionales.

Lo anterior en la medida que dentro del expediente no se muestra evidente en esta etapa procesal la presunta transgresión de las garantías procesales constitucionales alegadas por la parte que tienen que ver con el debido proceso y el derecho a la igualdad, así como la desviación de poder y falsa motivación con que fueron expedidos los actos administrativos demandados; argumentos estos últimos que no puede concluir este Despacho a partir de lo expuesto por el accionante en su solicitud de suspensión de medida cautelar, máxime cuando los mismos hacen referencia básicamente a los hechos de la demanda y el concepto de violación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

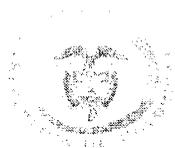
PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medida provisional consistente en la suspensión de la ejecución de las Resoluciones i) No. 5869 de 27 de febrero de 2018 por la cual se revoca la Resolución No. 4092 de 19 de febrero de 2018. Y ii) Resolución No. 13183 del 07 de mayo de 2018 por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 5869 del 27 de febrero de 2018 por la cual se revoca la resolución No. 4092 de 19 de enero de 2018. Y las demás de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

TREBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SUCUMBER
Comunidad y Justicia
per contestación en 24 FEB 2020
antes la proferencia de la Sala
24 FEB 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **Dra. MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

Expediente: 54-001-23-33-000-2019-00148-01
Demandante: JESÚS ANTONIO RUIZ MATEUS
Demandado: JUZGADO DÉCIMO MIXTO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA Y OTRO
Medio de control: TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C en proveído del treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), por el cual esa superioridad decidió confirmar el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferido por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

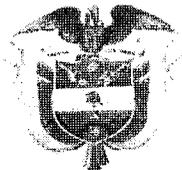
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, se dio fe a las partes la presente el día 24 FEB 2020 a las 8:30 a.m.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00272-00
 DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
 DEMANDADO: LUIS RAÚL ARAQUE VERA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el contenido de la demanda, advierte el Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitó que se decretara la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 016010 del 10 de abril del 2013 expedida por la UGPP, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al demandado, en cuantía de \$1.465.733, efectiva a partir del 01 de marzo del 2013, condicionada a demostrar retiro del servicio.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar (allegada en cuaderno separado) por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

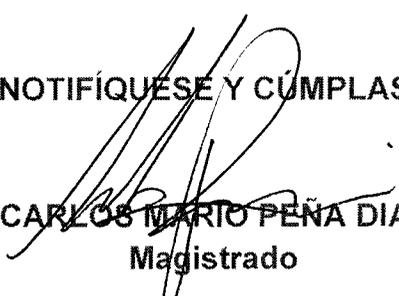
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar al señor Luis Raúl Araque Vera, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

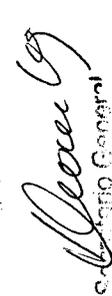
SEGUNDO: Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

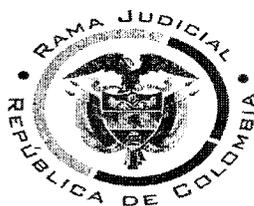

 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por anotación de esta providencia a los
 efectos de la providencia de fecha 2020.02.12
 hoy 2020.02.12


 Secretario General

21
 4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRONICO No. 30

Febrero 24 de 2020

No	Radicado	Instancia	Medio De Control	Demandante	Demandado	Contenido	Cuademo	Fecha Auto	Magistrado Ponente	Proc.
1	54001-23-33-000-2019-00029-00	PRIMERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON ENRIQUE ROSSI GARRIDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto niega medidas cautelares RESUELVE NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS.	MC	18/02/2020	CARLOS MARIO - PEÑA DIAZ	24
2	54001-23-33-000-2019-00148-00	PRIMERA	TUTELA	JESUS ANTONIO RUÍZ MATEUS	JUZGADO DECIMO MIXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto Obedécese y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, QUE EN SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, CONFIRMA EL FALLO DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDO POR ESTA CORPORACIÓN. FINALMENTE, EN ATENCIÓN A QUE LA PRESENTE TUTELA NO FUE SELECCIONADA PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	1	20/02/2020	MARIA JOSEFINA - IBARRA RODRIGUEZ	
3	54001-23-33-000-2019-00272-00	PRIMERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)	LUIS RAUL ARAQUE VERA Litisconsorte necesario: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)	Auto corre traslado de medida cautelar SE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A LA PARTE DEMANDADA. POR EL TÉRMINO AQUÍ SEÑALADO. PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE ELLA. DEBIENDO ANOTAR QUE SI BIEN POR ERROR INVOLUNTARIO LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DEL AUTO ADMISORIO SE EFECTUÓ EL DÍA 21 DE FEBRERO HOGAÑO, Y NO DE MANERA SIMULTÁNEA, SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EFECTUAR TAL PRONUNCIAMIENTO CORRE DE FORMA INDEPENDIENTE AL DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	MC	12/02/2020	CARLOS MARIO - PEÑA DIAZ	

4	54001-23-33-000-2019-00354-00	PRIMERA	ELECTORAL	CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ	EUGENIO RANGEL MANRIQUE REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	Auto declara improcedente Acumulación RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTES LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS 2020-010 Y 2020-013 AL PROCESO 2019-354, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA. VENCIDO EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA EN LOS PROCESOS 2020-010 Y 2020-013, EN EL PROCESO QUE LLEGUE PRIMERO A ESA ETAPA, DEBERÁ LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN INFORMAR AL MAGISTRADO PONENTE EL ESTADO DEL OTRO PROCESO, PARA QUE PROCEDA A PROVEER SOBRE LA ACUMULACIÓN.	2	20/02/2020	CARLOS MARIO PEÑA DIAZ	24
---	-------------------------------	---------	-----------	------------------------------	--	---	---	------------	------------------------	----

El anterior Estado se fija hoy, 24 Febrero de 2020 a las ocho de la Mañana (08:00 A.m), El anterior Estado se desfija hoy, 24 Febrero de 2020 a las seis de la tarde (06:00 P.m).


DIANA CAROLINA JIMENEZ VESGA
Secretaria General